



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**EXP. NUM. 1723/2017**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

Mazatlán, Sinaloa, **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.**

Vistos para resolver el presente juicio de nulidad número **1723/2017**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\***, demandando a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa;

### **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

**1.-** Que con fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, comparecieron ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa la ciudadana **\*\*\*\*\***, demandando a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la nulidad de:

a).- La boleta de infracción identificada con el número **\*\*\*\*\***.

b).- crédito fiscal determinado citada boleta de infracción por la cantidad de **\$830.39** (Ochocientos treinta Pesos 39/100 moneda nacional).

**2.-** Admitida que fue la demanda y desahogadas las pruebas documentales presentadas por el actor, se emplazó a la autoridad demandada, sin que hubiese producido contestación a la misma en tiempo y forma.

**3.-** Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

**4.-** Por auto de **cuatro de octubre del año que transcurre**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia. y;

### **COMPETENCIA:**

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

**I.-** Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora a título de conceptos de nulidad, esta Juzgadora omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

**II.-** Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa le imputa el accionante a las autoridades demandadas, en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificadas, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

**III.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación de los actos impugnados en el subjúdice aunado a la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que estos los constituyen:

- a) Boleta de infracción** identificada con el número \*\*\*\*\*; y,
- b) Crédito fiscal** determinado en la consulta de hechos de tránsito con número de folio \*\*\*\*\* por la cantidad de **\$830.39** (Ochocientos treinta Pesos 39/100 moneda nacional).

La pretensión procesal de la parte es que esta Sala declare su nulidad por no estar debidamente fundamentada para considerarla como legalmente válida.

Así, en esencia, refiere el ahora inconforme que la documental que presentó fue la que la propia Secretaría de Seguridad Pública Municipal le

expidió como boleta de infracción el **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, y dada la incomparecencia de las mismas al presente juicio, ante la presunción de que son ciertos los hechos atribuidos por el actor a las enjuiciadas conforme al artículo 65 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y atendiendo a que no existe prueba en contrario respecto a la existencia de la boleta de infracción, traída a juicio por el actor, se tiene plenamente acreditada la existencia y conocimiento de las boletas de infracción en la fecha que menciona el enjuiciante.

**IV.-** Consecuentemente al no advertirse en la especie causales de sobreseimiento con sustento en lo establecido por el citado artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala orienta su estudio al **segundo** concepto de nulidad hecho valer por el demandante en el cual de manera medular argumenta que la resolución combatida carece de la fundamentación y motivación, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Resolutoria considera procedente el argumento antes expuesto, por los siguientes razonamientos lógicos-jurídicos:

Expresa el demandante que el documento denominado **boleta de infracción** identificada con el número **\*\*\*\*\***, resulta ilegal ya que los actos impugnados no se encuentran fundados ni motivados.

En ese contexto, esta Sala considera fundado el concepto de nulidad que se analiza, por lo siguiente:

El contenido del primer párrafo del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

*ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.*

(...)

El principio de legalidad que preconiza el precepto constitucional citado con antelación, se traduce en la obligación insoslayable para las autoridades al dictar sus actuaciones, que éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose por el primero de los requisitos esenciales que deben de colmar los actos de autoridad la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso

concreto, en tanto que, por motivación se entiende la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas para estimar que el acto autoritario colma los citados requisitos esenciales, además de señalar con exactitud y precisión las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, a fin de que le permita al gobernado conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del aquel, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana el acto que lesiona su esfera jurídica.

En este sentido, del análisis del texto del acto combatido no se logra advertir que las demandadas invoquen los fundamentos y motivos que sustentaron la emisión del acto controvertido, por lo que la autoridad demandada incumplió con el requisito Constitucional previsto en el primero párrafo del artículo 16, el cual impone a toda autoridad la obligación ineludible de señalar en el documento en donde conste su actuación, los preceptos aplicables al caso concreto así como la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento:<sup>1</sup>

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión,

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43,Página: 1531

permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En la anterior tesitura, se configura en el caso que nos ocupa la causal de ilegalidad de la resolución impugnada contenida en la fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo tanto es procedente declarar su nulidad en términos de la fracción II del artículo 95 del mencionado ordenamiento.

Atendiendo al hecho de que el concepto de nulidad analizado anteriormente resulta suficiente para decretar la nulidad del acto administrativo traído a juicio, resulta innecesario entrar al estudio del diverso concepto de anulación hecho valer por la parte actora, toda vez que es suficiente que proceda uno de ellos para que esta Sala decrete la nulidad del acto impugnado según lo dispuesto por la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia; la cual resulta lisa y llana en la

especie, en atención a que no resulta factible condenar a las autoridades a emitir un acto diverso (que purgue los vicios del anterior); puesto que tal evento dependería de que cuenten o no los motivos y fundamentos para hacerlo.

Por otra parte, en lo que respecta al acto impugnado emitidos en relación al documento denominado **boleta de infracción** identificada con el número **\*\*\*\*\***, y que consisten en la determinación del crédito fiscal cuya cantidad asciende a **\$830.39** (Ochocientos treinta Pesos 39/100 moneda nacional).

Tomando en consideración que dicho acto fue emitido por las citada autoridad demandada como consecuencia del **infracción** identificada con el número **\*\*\*\*\***, cuya declaratoria de nulidad fue realizada precedentemente, es de estimarse que los referidas actos demandados resultan ser fruto de actos viciados, razón por la cual esta Sala omite pronunciarse respecto de los conceptos de nulidad hechos valer en su contra, sirva de apoyo lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

**“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que de alguna forma estén condicionados, por él resulten también inconstitucionales por su origen y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarán prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y, por otra parte, los Tribunales se harán en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. Amparo Directo No. 504/75.- Montacargas de México, S. A. 8 de Octubre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo Directo No. 547/75. José Cabo Gómez y Carlos González Blanquel, 20 de enero de 1976, unanimidad de votos. Amparo Directo No. 651/76. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C. V., 17 de Febrero de 1976. Unanimidad de votos. Amparo Directo No. 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de Marzo de 1976, unanimidad de votos. Amparo Directo No. 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979, unanimidad de votos Jurisprudencia No. 13, Informe 1979, Tercera parte, Colegiados, Pág. 39 S. C. J. N. 7ª. Epoca, Primer Circuito 1er Tribunal, Compendio de Jurisprudencia Fiscal P. J. F. Y T. F. F. 1969-1992. Tomo I, Pags. 396 y 397”.

Consecuentemente se declara la nulidad de:

1.- La determinación del crédito fiscal por la cantidad de **\$830.39** (Ochocientos treinta Pesos 39/100 moneda nacional) contenido en la **boleta de infracción** identificada con el número **\*\*\*\*\***.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del numeral y ordenamiento anteriormente citado se;



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Ha procedido la acción intentada por el ciudadano  
\*\*\*\*\*, consecuentemente.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el punto número **1** del capítulo de **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**; de conformidad con lo analizado en el apartado **IV** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativo para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose enseguida a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

### **CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión del ciudadano licenciado **Enrique Coronado Navarrete**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

*monroy*

**ELIMINADO:** Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

**Fundamento legal:** artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.